

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESTREPO META

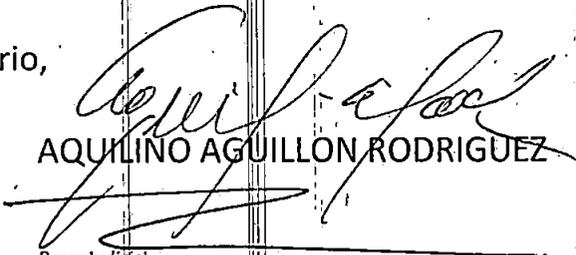
Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARIA. Restrepo, diciembre tres de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

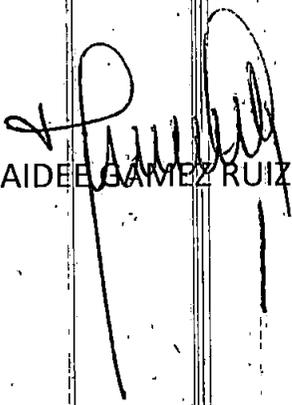
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 2019 00009-00

Atendiendo la petición que antecede, se hace la corrección parcialmente del auto de fecha 26 de noviembre del año en curso, en el sentido que se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-123670 de propiedad de la demandada AURA SUSANA ORTIS ORTEGA para el día 08 del mes de Abril del año 2021 a la hora de las 9 am.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

___46__ hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...). Resaltado del despacho.

A su vez el artículo 25 ibidem, en el inciso 3º establece que: *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Hecho el presente análisis, es claro para este despacho que el caso que nos ocupa, se sale de nuestra órbita jurisdiccional por el factor cuantía para conocer de la presente demanda, motivo por el cual ha de rechazarse y ordenar su remisión al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Villavicencio para su conocimiento.

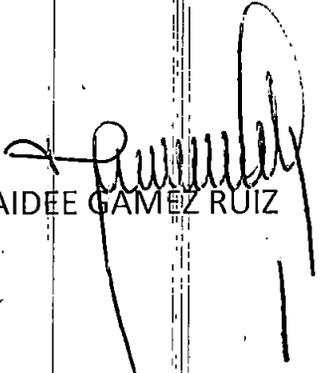
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo a lo anotado anteriormente; ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Villavicencio. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

Se demanda por daños extra patrimoniales por el equivalente a **100** salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor CARLOS ANDRÉS MORA ROMERO.

Por daños morales se demanda por **100** salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor CARLOS ANDRÉS MORA ROMERO.

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora MELANY MARCELA MORA MORA.

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DANIEL ANDRÉS MORA MORA.

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de CAROLINA MORA MORA.

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de elación del señor CARLOS ANDRÉS MORA ROMERO.

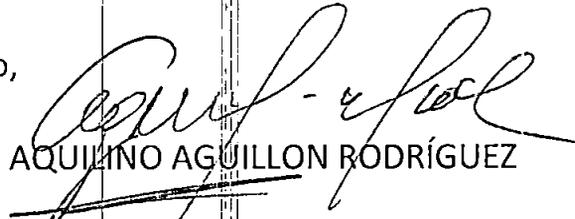
Así las cosas, tenemos que el salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional para el año 2020, fue de \$877.803.00. Ahora, como las pretensiones suman un total de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales, los que multiplicamos por el valor del salario mínimo legal mensual, esto nos arroja un total de \$526.681.800.00 más los \$2.701.625.00 por concepto de daño emergente, para un total de \$529.383.425.00.

Si bien es cierto que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dispuso el envío de las diligencias a este juzgado por cuanto uno de los demandados reside en este Municipio, también lo es que, este juzgado carece de competencia por el factor funcional, teniendo en cuenta que la cuantía supera el valor de los 150 salarios mínimos legales mensuales, que es el tope máximo de competencia, de conformidad con lo normado en el C. G. del P.

El artículo 18 de la norma procedimental civil establece que: *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1.- De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de*

SECRETARIA. Restrepo, diciembre primero de dos mil veinte. Al despacho la presente demanda para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte

Radicado 2020 00161-00

Procede el despacho a analizar la viabilidad de iniciar o no el trámite establecido para la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ANDRÉS MORA ROMERO por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores LUIS DUARTE MEDINA y CARLOS JULIO VARGAS GABANZO.

Analizado el acápite de las pretensiones de la demanda, tenemos que:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

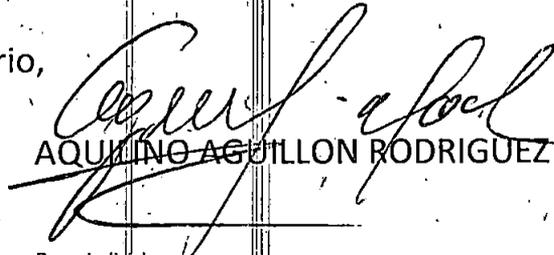
46 hoy 04-12-2020 .

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ

Secretario

SECRETARIA. Restrepo, diciembre primero de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLÓN RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

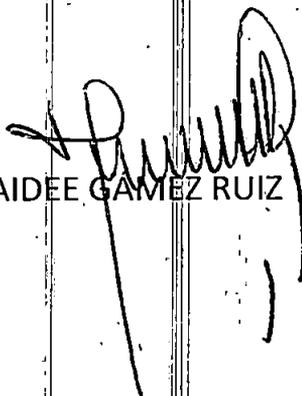
Radicado 00007/20

Atendiendo a que se había fijado el día 26 de octubre de 2020 para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-138322 le corresponde al demandado JUAN CARLOS BEDOYA GIL, pero el día y hora señalado la parte interesada no se hizo presente ni ha hecho pronunciamiento alguno posteriormente, se dispone la devolución del presente comisorio en el estado en que se encuentra.

Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre primero de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 2019 00222-00

Atendiendo el memorial que antecede, se accede al petitum, en consecuencia, se aclara que el curador adlitem designado es para que represente a las personas indeterminadas.

Respecto de los honorarios ya se encuentran fijados en auto anterior.

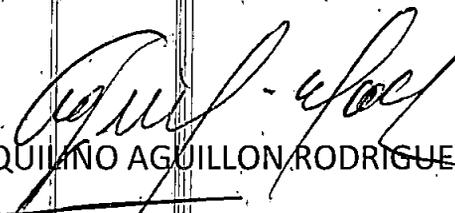
NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

SECRETARIA. Restrepo, diciembre primero de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 00002/20

Ante la falta de gestión de la peticionaria, en el estado en que se encuentra, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

2.- QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.00) por concepto de capital acelerada del pagare base d e la ejecución.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas del proceso las cuales se tasarán en su momento oportuno.

MEDIDAS CAUTELARES

El embargo y retención de los dineros que la demandada CRISTINA MAYERLY RIVEROS LESMES con cedula de ciudadanía No. 21.191.658 posea en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro titulo bancario depósitos o cualquier otro titulo bancario en los siguientes Bancos: AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, COOMEVA E ITAU. Oficiese a los directos de las citadas entidades bancarias para que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada y consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 506062042001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Restrepo, Meta, limitando la medida a la suma de \$33.500.000.00, haciéndoles las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

Se le reconoce personería a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO para actuar como endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

Aar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No

046 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 506064089001 2020 00157-00
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCOLOMBIA S. A.
Apoderado AB RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.AS.
Demandado CRISTINA MAYERLY RIVEROS LESMES

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Interlocutorio Civil No.

Del documento acompañado con la demanda resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En tal virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, de conformidad con lo normado en el artículo 422 y ss del C. G del P.

RESUELVE

LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada CRISTINA MAYERLY RIVEROS LESMES y en favor del demandante BANCOLOMBIA S. A. por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$5.250.000.00) por concepto de saldo de las cuotas dejadas de pagar de los meses de marzo de 2020 hasta el mes de septiembre de 2020, representadas en el pagare No. 8460082021.

2.

1.1.- UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.037.945.00) por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas dejadas de cancelar relacionadas anteriormente.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

El embargo del automotor tipo motocicleta con palcas TSP 47C. oficiase a la Secretaría de Movilidad de Acacias, Meta, para que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada y enviar a costa del interesado copia del historial del citado automotor con la medida inscrita.

Una vez se alleguen los respectivos certificados se decretará el secuestro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESTREPO META

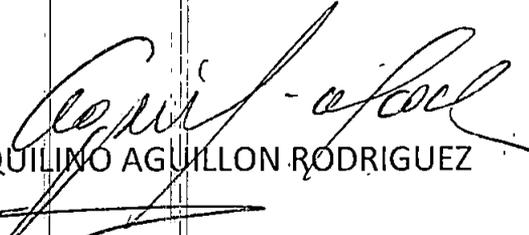
Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARIA. Restrepo, noviembre treinta de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 00022/20

Allegados los documentos solicitados, el despacho,

DECRETA

El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-171617 de propiedad del causante Orlando Triana Robayo con cedula de ciudadanía No. 79.269.490. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada y enviar a costa del interesado copia del certificado de libertad y tradición del citado inmueble con la medida inscrita.

El embargo del automotor con placas BNX 325. Oficiese a la Secretaría de movilidad de Bogotá para que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada y enviar a costa del interesado copia del historial del citado automotor con la medida inscrita.

El embargo del automotor con placas ZIS 657. Oficiese a la secretaria de Movilidad de Zipaquirá, Cundinamarca, para que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada y enviar a costa del interesado copia del historial del citado automotor con la medida inscrita.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

RESTREPO META

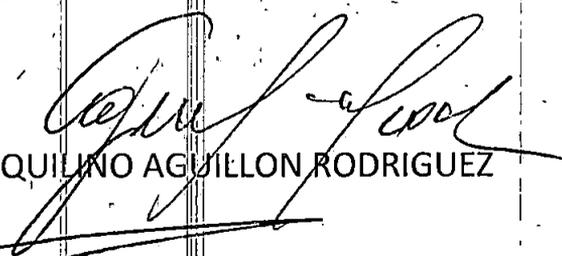
Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARIA. Restrepo, noviembre treinta de dos mil veinte. Al despacho as presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

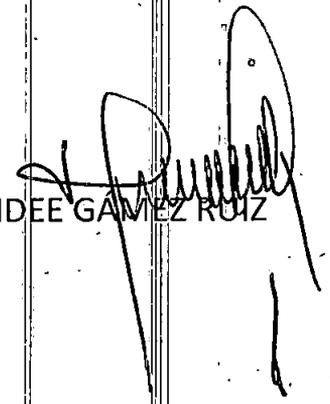
Radicado 00009/20

Teniendo en cuenta que se tenía fijado el día 9 de octubre del año en curso para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro dentro de la presente comisión, pero la parte interesada no compareció ni ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, se DISPONE,

Devolver las diligencias en el estado en que se encuentran a su lugar de origen dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESTREPO META

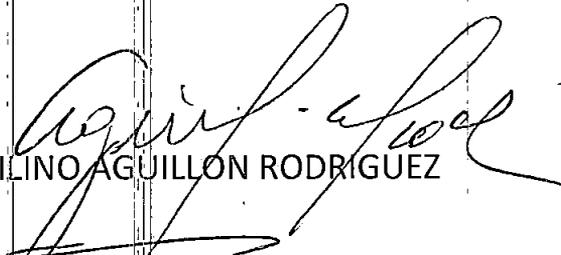
Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARIA. Restrepo, noviembre treinta de dos mil veinte. Al despacho el presente proceso para lo de su curso. Termino de la comision cinco (5) dias. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLÓN RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

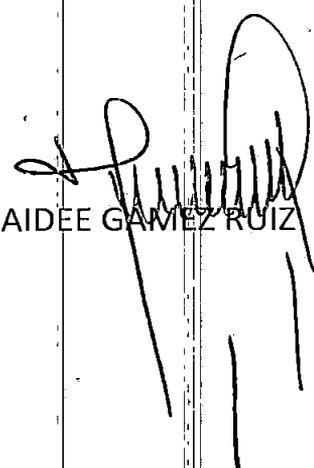
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre,tres de dos mil veinte.

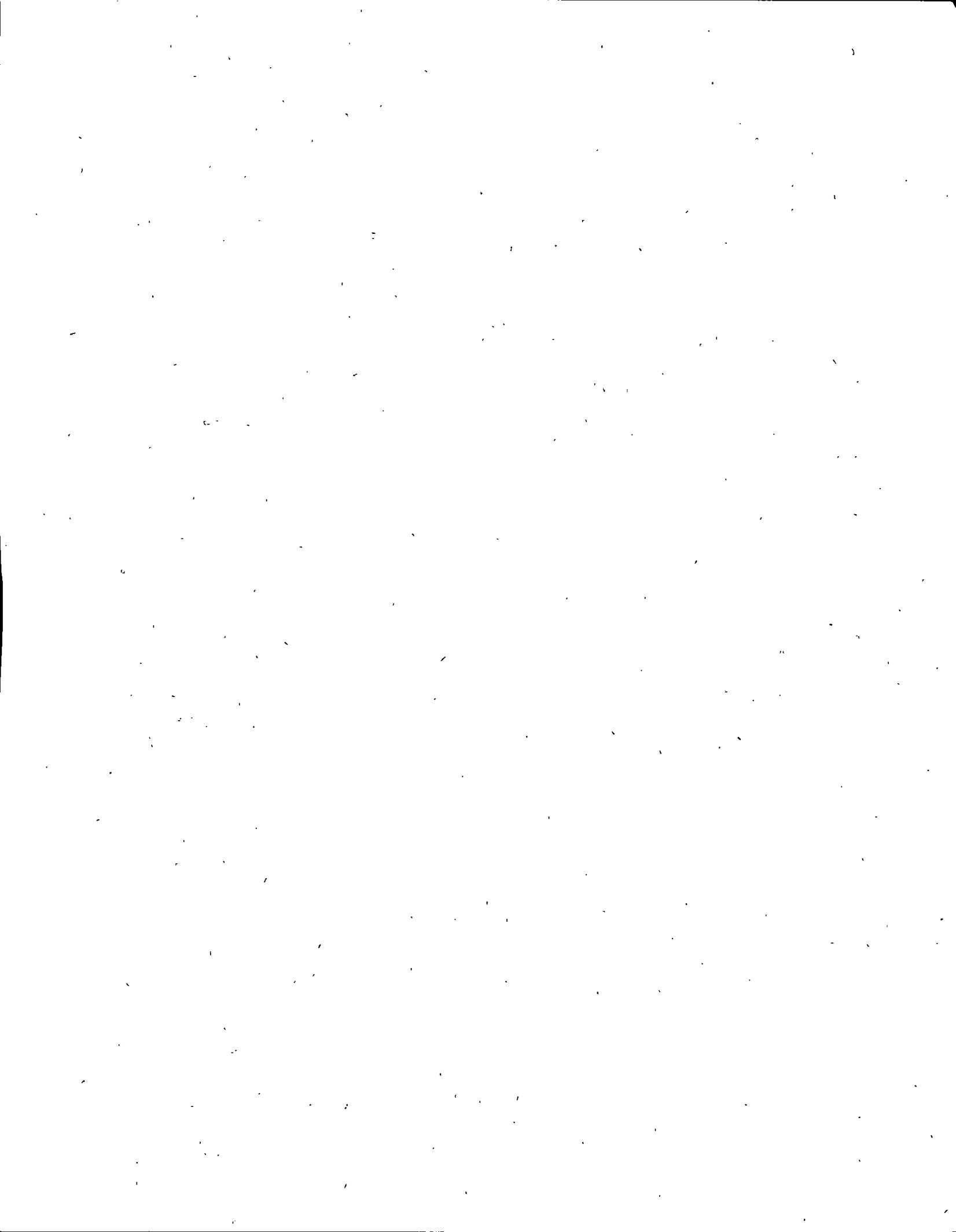
Radicado 2019 00218-00

De la comunicación procedente de la ORIP de Villavicencio, póngase en conocimiento de la actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

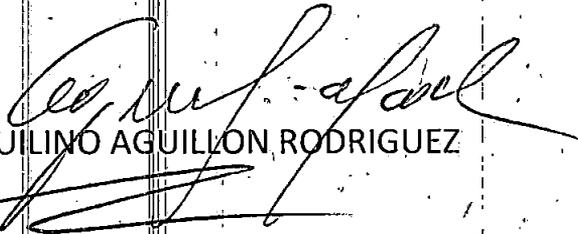

HAIDEE GAMEZ RUIZ



SECRETARÍA. Restrepo, diciembre dos de dos mil veinte.
presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

Al despacho las

El Secretario,


AQUILINO AGUILLÓN RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

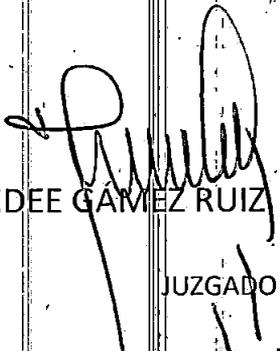
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 2020 00002-00

Atendiendo la petición que antecede, téngase como dirección para notificación del demandado WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ la calle 1ª Carrera A Alcaldía de Restrepo, Meta.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

de doble instancia no es lesiva al derecho de acceso a la administración de justicia.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

Así las cosas, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, es claro que no procede el Recurso de Apelación, motivo por el cual ha de negarse.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta,

RESUELVE

NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado FABIO ORLANDO SOLER VARGAS en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

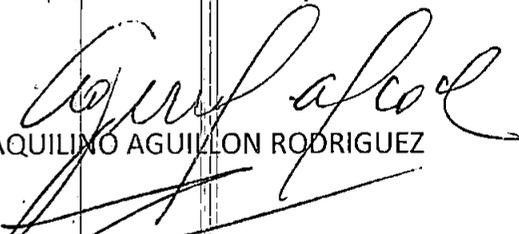
46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre dos de dos mil veinte.
diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

Al despacho las presentes

El Secretario,


AQUILINO AGUILÓN RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 2018 00192-00

Será del caso entrar a decidir sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el demandado FABIO ORLANDO SOLER VARGAS en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, sino fuera porque nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 del C. G. del P., establece la competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.* A su vez el artículo 321 Ibidem en su inciso 2º preceptúa que: *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. (...).* Resultado del despacho.

La Corte Constitucional en Sentencia C-103-05 expreso: *Se trata de una disposición excepcional, puesto que el legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos – los de mínima cuantía – sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos – los de mayor y menor cuantía – ni otro tipo de procedimientos judiciales. (...) Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía esencialmente orientada a fomentar la económica procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo. (...) PROCESO EJECUTIVO D E MÍNIMA CUANTÍA. Excepción al principio*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

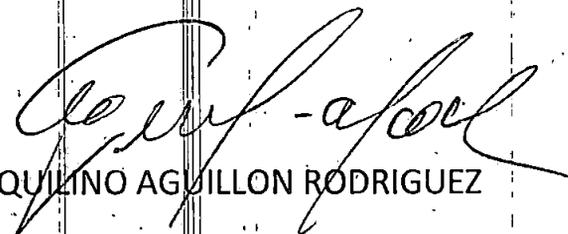
46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGÜILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre tres de dos mil veinte.
presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

Al despacho las

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



°JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

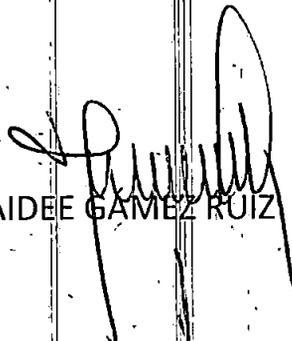
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado.2020 00162-00

Atendiendo a que se trata de una demanda ordinaria laboral, este despacho carece de competencia, toda vez que esta clase demanda son de exclusivo resorte de los Juzgados Laborales del Circuito, por lo tanto, SE RECHAZA de plano la presente demanda y se dispone su remisión para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio para su respectivo reparto:

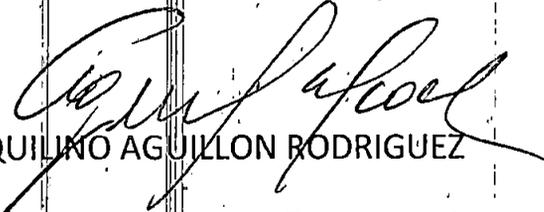
NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre dos de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLÓN RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

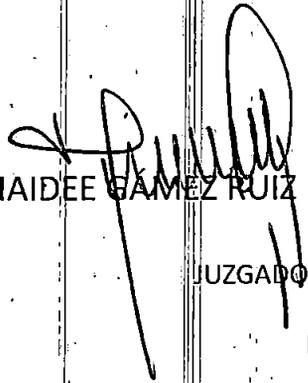
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 2020 00011-00

Atendiendo la petición de la apoderada de la entidad demandante, se le recuerda que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, es a las partes a quienes les compete realizar la diferentes notificaciones a que haya lugar a la partes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

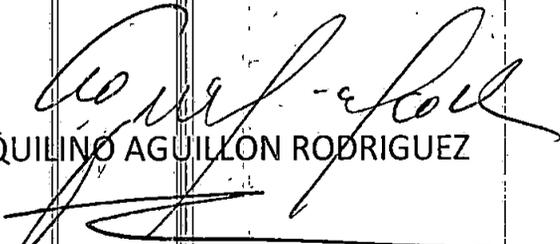
46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ

Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre dos de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 00026/20

Por ser procedente la petición de audiencia de Conciliación Extrajudicial que hace el señor DIOMER DELGADO RIOS se fija el día 10 del mes de Marzo del año 2021 a la hora de las 9am para llevar a cabo la audiencia solicitada. Cítese al señor CARLOS HUGO NOGUERA LOZANO en legal forma haciéndole las advertencias sobre su inasistencia injustificada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre tres de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 00025/20

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se omitió la orden de libran oficios, se dispone:

OFICIAR a las siguientes entidades, para que el día de la diligencia acompañen al despacho: Comando de Policía de Retrepo, Meta, Policía de Infancia y adolescencia, Personería Municipal y Comisaria de Familia. Igualmente, elabórese el aviso que deberá ser fijado con anterioridad a la fecha de la diligencia en la entrada principal del inmueble objeto de la misma. También comuníquese a la secuestre LUZ MARY CORREA.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

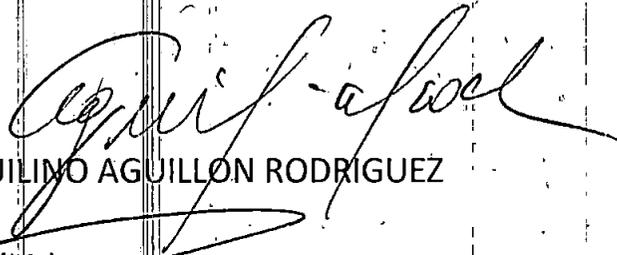

HAIDEE GAMEZ RUIZ



SECRETARÍA. Restrepo, diciembre tres de dos mil veinte.
presente comisorio para lo de su curso. Favor proveer.

Al despacho el

El Secretario,



AQUILINO AGUILLÓN RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

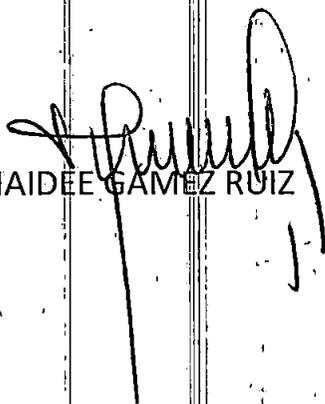
Radicado 00027/20

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en consecuencia, cítese al señor EDUARDO ARDILA RIVERA y notifíquesele el auto inserto al presente comisorio.

Hecho lo anterior, vuelva el mismo a su lugar de origen, dejando las constancias de rigor.

CUMPLASE

La Jueza,



HAIDEE GAMEZ RUIZ

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

Aar.

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.
46 Hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ
Secretario

vez que requiera de la autorización de traslado para la asistencia a consultas, exámenes, procedimientos y demás servicios fuera de su municipio de residencia, debe acercarse a la oficina de atención al usuario de Medimas EPS con 10 días de anterioridad a la programación de la cita, allegando la historia clínica, orden médica, autorización y fecha del servicio, para que la EAPB pueda proceder con la autorización y direccionamiento de los transportes respectivos. La usuaria manifiesta entender y aceptar. (...).

PETICIONES. 1. DECLARESE que MEDIMAS EPS cumplió el fallo de tutela proferida dentro del radicado de la referencia, objeto del presente trámite de incidente de desacato.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE y nos sea notificada la decisión.

3. Que, en caso de haberse proferido SANCIÓN se INAPLIQUE la misma por cumplimiento del fallo.

De lo anterior se desprende que en realidad MEDIMAS EPS, sí cumplió con lo ordenado en fallo de tutela del 28 de mayo de 2020.

Sin más preámbulos, se considera que la accionada MEDIMAS EPS, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el fallo aludido, considerándose que no existe mérito para continuar con este trámite y como con secuencia se ha de ordenar el archivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO, META,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR a MEDIMAS EPS, dentro del presente incidente de desacato por lo expuesto en el cuerpo de este proveído. En consecuencia, se termina el trámite del presente incidente.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Notifíquese en forma personal a las partes de esta decisión.

CUARTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE lo actuado.

Por auto de fecha septiembre 17 de 2020 el despacho dispuesto previo a aperturar el incidente de desacato, dar cumplimiento a lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara y a pesar que la accionada allegó algunos documentos tales como es la cámara de comercio, no se pronunció sobre el cumplimiento de la tutela, motivo por el cual se dio apertura al incidente mediante auto de fecha noviembre 12 de 2020.

Una vez notificada la accionada respondió en los siguientes términos: DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO.

1. A través de la Resolución 2426 de 2017 se aprueba y se habilita a MEDIMAS EPS S.A.S. la cesión de los pasivos, activos y contratos "asociados a la prestación de servicios de salud dentro del plan de Beneficios descritos en esta solicitud.
2. Su Honorable despacho admite la acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna.
3. Mediante fallo de tutela, se protegieron los derechos fundamentales invocados por DORIS ALCIRA MELO ESPITIA.
4. Así mismo, Medimas EPS generó las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por los médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, conviene señalar al despacho que Medimas como entidad promotora de salud cumple la función de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, y las que se encuentren plenamente definidas (artículo 177 y 178 de la ley 100 de 1993) así como la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así las cosas Medimas EPS generó las respectivas autorizaciones de los servicios en salud de manera integral, de acuerdo con lo radicado por el afiliado. Desde el 01 de agosto de 2017, fecha en la que EPS Medimas entró en funcionamiento. Y continua: Se procede a realizar, seguimiento respectivo con el área encargada para que sea ésta la que nos especifique las gestiones encaminadas a dar cumplimiento al fallo de tutela.

DE LO MENCIONADO PRO EL AUDITOR EN SALUD. *"el día 13 de noviembre se estableció contacto telefónico con la usuaria al número celular 3209865220 con el objetivo de validar su necesidad actual frente a traslados intermunicipales para la prestación de servicios de salud que requiere dentro del manejo de su patología, a lo que indica que a la fecha no tiene ninguna cita programada y por lo tanto no requiere de la autorización de transporte. Debido a esto, se le indica que cada*

propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encause su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

El acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que esta inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes es que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. Sentencia SU034-18. El resaltado es del despacho.

Ahora, la misma Corte en sentencia C-367/14 sostuvo que: La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso, efectuarse aun en contra de la voluntad de quien está palmado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos.(...).

Continúa la Corte: (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) (...).

Ahora veamos el caso en concreto. Este despacho judicial mediante fallo de tutela de fecha mayo 28 de 2020, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 506064089001 2020 00074-00 amparó el derecho constitucional impetrado por la accionante DORIS ALCIRA MELO ESPITIA, y ordeno la entrega de los medicamentos ordenados por el medico tratante, lo mismo que debía indicarle el transporte que utilizaría para su traslado.

TERCERO: REQUERIR a la EPS MEDIMAS para que le informe el día, hora y nombre del centro de salud donde recibirá el tratamiento de quimioterapia la señora DORIS ALCIRA MELO ESPITIA teniendo en cuenta la patología que padece. Del mismo modo indicarle el transporte que va a utilizar para su traslado.

CUARTO: El incumplimiento a lo anterior dará lugar a incurrir en desacato.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece: DESACATO. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución.

El incumplimiento de los mismos frustran la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 1994, la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado Social de derecho.

La Corte Constitucional ha sostenido que: *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 5056064089001 2020 00074-00
Referencia Incidente Desacato de Tutela
Accionante DORIS ALCIRA MELO ESPITIA
Accionado MEDIMAS EPS
Interlocutorio

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO META

Diciembre tres de dos mil veinte

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a analizar la viabilidad de continuar con el trámite del presente desacato de tutela impetrado por la señora DORIS ALCIRA MELO ESPITIA en contra de MEDIMAS EPS en razón al fallo de tutela proferido por este Juzgado, de fecha mayo 28 de 2020.

ANTECEDENTES

En fallo de tutela de fecha mayo 28 de 2020 proferido por este Juzgado, se dispuso en su parte Resolutiva:

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Fundamentales a la señora DORIS ALCIRA MELO ESPITIA por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR al Presidente y al Representante legal Judicial de la entidad accionada MEDIMAS EPS para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar lo pertinente a fin de que sean entregados los medicamentos: 21 tabletas de LENALIDOMINA en capsulas de 25 mg, seis (6) cantidades de CARFILZOMIB de 60 mg, polvo liofilizado, y una (1) ampolla de ACIDO ZELEDRONICO de 4 mg, / 5 ml y la continuación de las quimioterapias ordenadas por su medico tratante a la señora DORIS ALCIRA MELO ESPITIA por la condición de salud que padece, informando a este Despacho sobre el cumplimiento de esta sentencia.

debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia”.

Así las cosas, y con base en los argumentos que anteceden, SE RECHAZA la presente demanda, disponiéndose su archivo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RESTREPO META

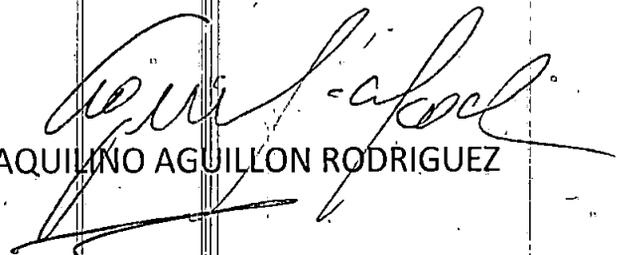
Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre dos de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLÓN RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 2020 00151-00

Mediante auto de fecha noviembre 19 de 2020 se INADMITIÓ la presente demanda monitoria, por cuanto no reunía los presupuestos legales para esta clase de demanda. Aunque se allega copia del título valor objeto de la obligación, no aporta la dirección del demandado, tal como se le dijo en auto que antecede, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es admisible la notificación por aviso y mucho menos el emplazamiento, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional. *“Con base en esta última consideración, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento *“reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”* Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador *ad litem*, opera como instrumento para la vigencia del derecho al*

Así pues, analizados los presupuestos establecidos para el caso, se puede observar que en la presente petición se reúnen los presupuestos legales para aceptar la petición de suspensión del proceso y a ello se procederá.

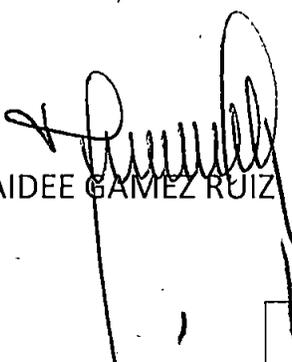
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta,

RESUELVE

SUSPENDER el trámite procesal dentro de las presentes diligencias, hasta el día 30 de junio de 2021, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

046 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RÓDRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 506064089001 2019 00188-00
Proceso EJECUTIVO
Demandante AMANDA CAROLINA RUIZ CORTES
Apoderada SIN
Demandado HÉCTOR MANUEL SÁNCHEZ VELANDIA
BLANCA ALICIA MARTIN SEGURA

Interlocutorio No

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

TEMA A DECIDIR

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver la petición de suspensión del trámite procesal, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

La señora AMANDA CAROLINA RUIZ CORTES presento demanda ejecutiva en contra de los señores HÉCTOR MANUEL SÁNCHEZ VELAN DÍA y BLANCA ALICIA MARTIN SEGURA.

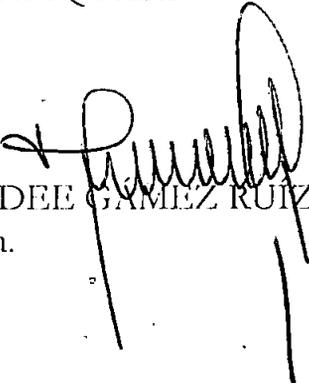
La demandante allega memorial coadyuvado por los demandados, en el que solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2021, por cuanto han llegado a un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Respecto de la suspensión tenemos que el artículo 161 del C. G. del P., establece los presupuestos legales para decretar la suspensión del proceso, y en su numeral 2 reseña que cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Se le reconoce personería al abogado GILBERTO ROMERO RUIZ, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
Jueza.

Aar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 de hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	Verbal
Radicado	506064089001 2020 00158-00
Demandante	LUIS ALBERTO MONDRAGON MORRENO
Apoderado	AB. GILBERTO ROMERO RUIZ
Demandados	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MERA RONAL FERNANDO PUERTO VÁSQUEZ LEONELA RODRIGUEZ MUÑOZ MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUÑOZ MARIA EUGENIA MUÑOZ ROGER RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO, META

Diciembre tres de dos mil veinte

Se ADMITE la anterior demanda verbal especial interdicto posesorio, presentada por el señor LUIS ALBERTO MONDRAGON MORENO por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MERA, RONAL FERNANDO PUERTO VELÁSQUEZ, LEONELA RODRIGUEZ MUÑOZ, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUÑOZ, MARIA EUGENIA MUÑOZ y ROGER RODRIGUEZ. a la misma imprímasele el trámite del Proceso Verbal establecido en el Art. 368 en armonía con el artículo 377 del C. G. del P.

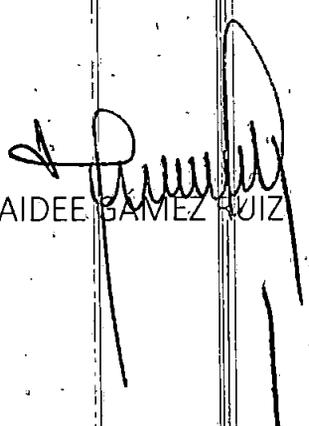
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Atendiendo la petición que hace el apoderado, se dispone el emplazamiento de los demandados RONAL FERNANDO PUERTO VELÁSQUEZ, LEONELA RODRIGUEZ MUÑOZ, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUÑOZ, MARIA EUGENIA MUÑOZ y ROGER RODRIGUEZ de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCUO.MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 Hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

1.1.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde que se hicieron exigibles hasta que se realice su pago.

1.2.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON 06/100 MONEDA CORRIENTE (\$4.970.415.06) por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora.

1.3.- TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 84/100 MONEDA CORRIENTE (\$37.511.636.84) por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5 días) contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de esta decisión.

Notifíquese esta decisión al demandado en forma personal o conforme lo establecen los artículos 290 y 292 del C. G. del P.

MEDIDA CAUTELAR

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-197220 de propiedad del demandado JOHAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.063.818. Oficiase a la ORIP de Villavicencio, para que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y enviar copia del Certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble con la medida inscrita a costa del interesado, haciéndole saber que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, y por lo tanto, se le advierte que de conformidad con lo establecido en el Art. 468 del C. G. del P., el embargo decretado en este proceso, pone fin al efectuado en procesos ejecutivos con acción personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 506064089001 2020 00159 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante BANCO DAVIVIENDA S. A
Apoderado AB. MARIA FERNANDA COEHO MASSO
Demandado JOHAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte

Interlocutorio Civil No.

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, y con el Certificado de tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se establece que el demandado es el actual poseedora del inmueble dado en garantía.

En tal virtud, de conformidad con lo estatuido en el artículo 468 del C. G. del P., el despacho,

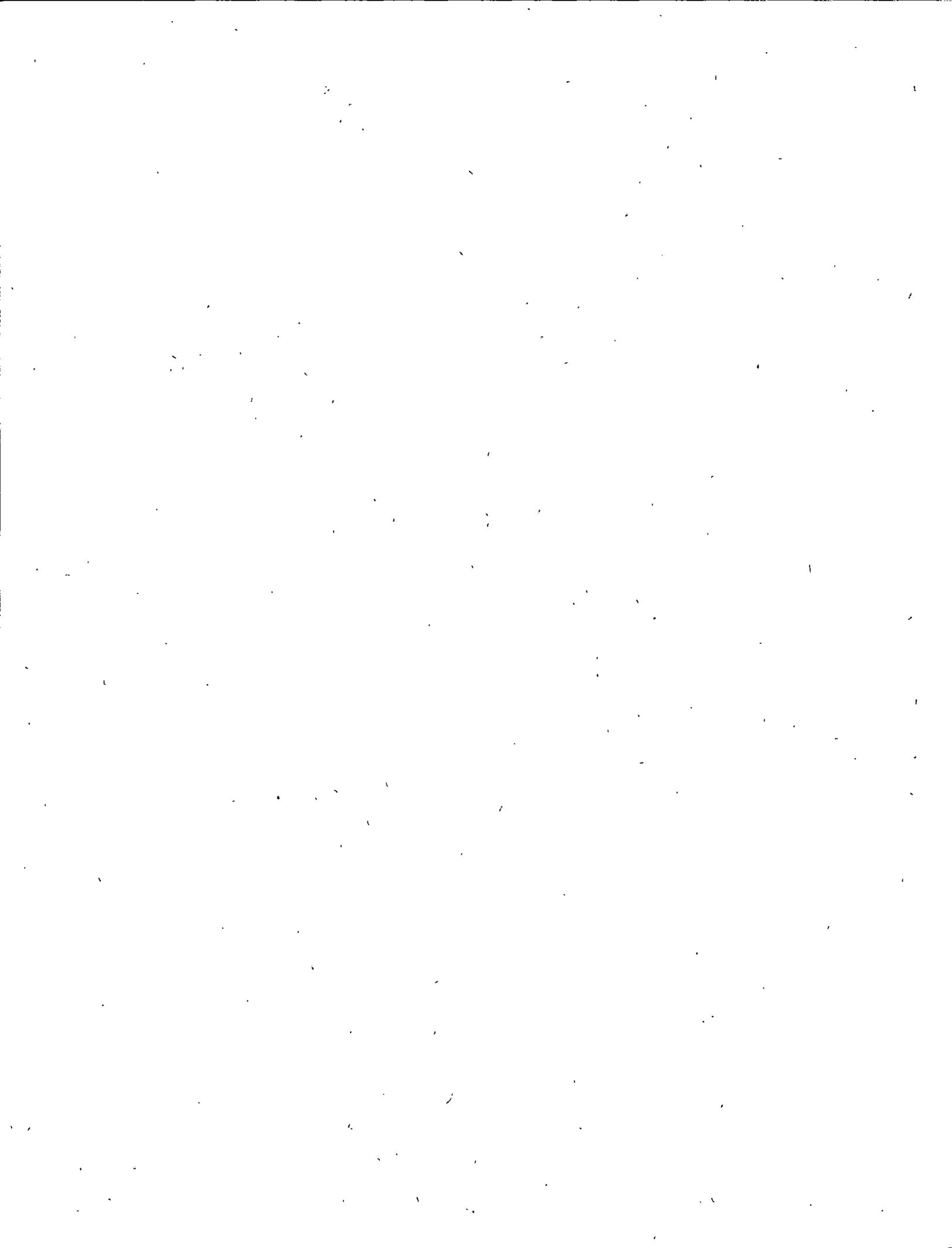
RESUELVE

Admitir la presente demanda ejecutiva con título hipotecario.

LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del demandado JOHAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑEDA y en favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S. A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare No. 05709099100013114

1.- UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TRES PESÓS CON 65/100 MONEDA CORRIENTE (\$1.170.703.65) por concepto de cuotas dejadas de cancelar desde el 23 de diciembre de 2020 (sic) hasta el mes de octubre de 2020.



hipotecario, y por lo tanto, se le advierte que de conformidad con lo establecido en el Art. 468 del C. G. del P., el embargo decretado en este proceso, pone fin al efectuado en procesos ejecutivos con acción personal.

Se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META,
Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 Hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

1.1.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de las mismas.

1.2.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 68/100 MONEDA CORRIENTE (\$4.782.948.68) por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de octubre de 2020.

1.3.- TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON 68/100 MONEDA CORRIENTE (\$30.312.420.68) por concepto de capital acelerado haciendo uso de la clausula acelaratoria.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5 días) contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de esta decisión:

Notifíquese esta decisión a la demandada en forma personal o conforme lo establecen los artículos 290 y 292 del C. G. del P.

MEDIDA CAUTELAR

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-197395 de propiedad de la demandada MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.191.404. Oficiése a la ORIP de Villavicencio, para que se siryan tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y enviar copia del Certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble con la medida inscrita a costa del interesado, haciéndole saber que se trata de un proceso ejecutivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado
Proceso
Demandante
Apoderado
Demandado

506064089001.2020 00160-00
Ejecutivo Hipotecario
BANCO DAVIVIENDA S. A
AB. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO
MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte
Interlocutorio Civil No.

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, y con el Certificado de tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se establece que la demandada es el actual poseedora del inmueble dado en garantía.

En tal virtud, de conformidad con lo estatuido en el artículo 468 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE

Admitir la presente demanda ejecutiva con título hipotecario.

LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de la demandada MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA y en favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S. A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare No. 05709096600156427

1.- NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 17/100 MONEDA CORRIENTE (\$942.116.17) por concepto de cuotas dejadas de cancelar desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de octubre de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESTREPO META

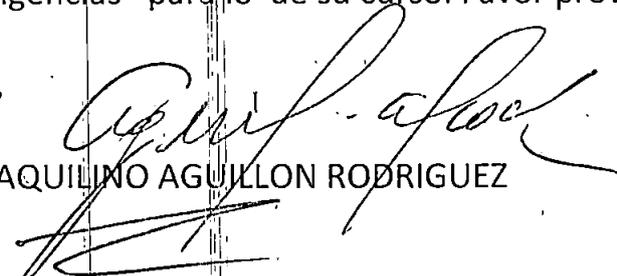
Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre porimero de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

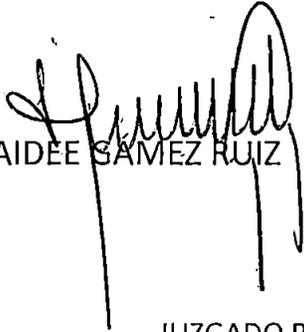
Radicado 2020 00150-00

Atendiendo la petición que antecede, se hace la corrección del auto de fecha noviembre 19 de 2020, en el sentido que el embargo decretado es sobre los bienes que por cualquier concepto se llegasen a desembargar y el del remanente del producto del bien embargado dentro del proceso ejecutivo No. 500014003001201900677-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en contra de RUBIELA HERNÁNDEZ GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ



HAIDEE SAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre dos de dos mil veinte.
presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

Al despacho las

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

Radicado 00011/19

Revisado el presente comisorio, se observa que se tenia fijado el día 5 de marzo de 2020 para la realización de la diligencia de entrega, pero se evidencia que se incurrió en error en auto de fecha agosto 19 de 2020, al haberse ordenado la devolución de las diligencias por falta de gestión de la parte interesada, cuando lo correcto fue que la citada diligencia no se realizó por cuanto la titular del despacho se encontraba con permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en consecuencia, se fija nuevamente el día 29 del mes de Abril del año 2021 a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada por el comitente, debiéndose oficiar a las autoridades relacionadas anteriormente para que acompañen al despacho el día y hora señalado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO META

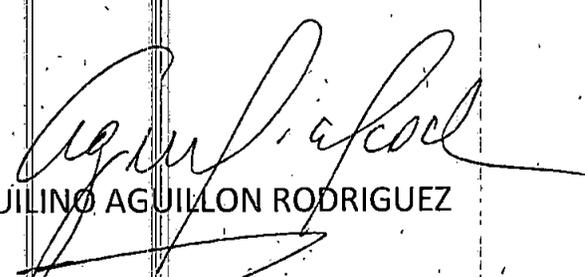
Este auto se notificó por anotación en estado No.

46 hoy 04-12-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARÍA. Restrepo, diciembre primero de dos mil veinte. Al despacho las presentes diligencias para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,


AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, diciembre tres de dos mil veinte.

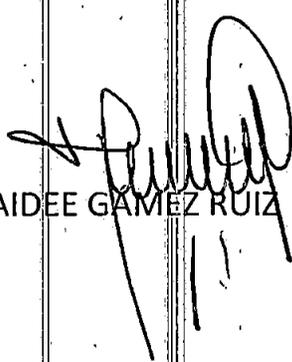
Radicado 2018 00062-00

Atendiendo las peticiones que hacen los apoderados de las partes, se considera procedente y para la continuación de la audiencia se fija el día 24 del mes de Marzo del año 2021 a la hora de las 8:30 am.

Ateniendo la complejidad del asunto, se hace necesario dar aplicación a lo normado en el artículo 121 del C. G. del P., por lo tanto, se prorroga el termino por seis (6) mas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ